



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

En el marco de la causa penal instruida por el delito de usurpación de una fracción de un inmueble rural de propiedad privada, el Juzgado de Control n° 4 de San Salvador de Jujuy ordenó la restitución de la parte que se había ocupado en exceso. Según consta en las actuaciones, la medida se cumplió al día siguiente, mediante la remoción de un alambrado y la entrega formal de la posesión al representante del propietario (ver resolución del 1° de septiembre de 2015 en los autos principales elevados en versión digital).

La defensa de los acusados María A y Sergio F interpuso recurso de reposición contra la orden de desalojo ejecutada y el reclamo fue acogido por el juez en su sentencia del 30 de octubre siguiente, en la que sostuvo que se debía “dejar sin efecto las consecuencias del desalojo (...) suspendiendo su ejecución hasta tanto se diriman las cuestiones relativas a los derechos de propiedad que se invocan, cuestión que se planteará en la sede pertinente y sobre la cual no emito pronunciamiento”. Aclaró en ese mismo acto que la medida no se dejaba sin efecto, sino que se suspendía la ejecución de “los efectos pendientes” en concordancia con lo establecido por la ley 26.160, que suspendió provisionalmente la ejecución de sentencias o actos administrativos cuyo objeto sea el desalojo de tierras reclamadas por comunidades indígenas originarias del país con personería jurídica inscripta.

El 3 de junio de 2016 la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso interpuesto por la propietaria contra esa última decisión y mantuvo la validez del desalojo cumplido.

La defensa de los imputados interpuso entonces el recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia provincial que fue rechazado por mayoría de votos el 29 de agosto de 2017 (fs. 12/20). En la sentencia, el *a quo* sostuvo que la medida cautelar cuestionada se encontraba adecuadamente fundada por cuanto la propietaria había demostrado la verosimilitud de su derecho y que la ley 26.160 invocada por la parte recurrente no resultaba de aplicación al caso por referirse a supuestos de hecho diferentes. En tal sentido, señaló que la suspensión de los desalojos allí prevista atañe a las tierras ocupadas al momento de sancionarse la norma, mientras que en este caso los imputados tomaron posesión de ellas con posterioridad y mediante vías de hecho no permitidas (fs. 14/15).

Contra ese pronunciamiento, la defensa interpuso el recurso extraordinario de fojas 24/34, que al ser denegado por el *a quo*, dio lugar a la presente queja (fs. 43/44 y 46/50).

II

La apelación federal se funda en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional y en la ley 26.160, y en ella se afirma que la medida cautelar de desalojo ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior al derecho de los pueblos originarios a la propiedad comunitaria de las tierras que ocupan y a su cultura tradicional.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, considera que el *a quo* omitió valorar el informe del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que reconoce la

ocupación actual y tradicional del inmueble objeto de la medida cautelar por parte de la Comunidad Aborigen Las Capillas, y no observó la suspensión de la ejecución de todo tipo de orden de desalojo de las comunidades indígenas establecida por la mencionada ley de emergencia.

III

Tal como surge de los antecedentes y constancias del expediente, se denunció en el *sub lite* que los imputados colocaron un cerco perimetral de alambre que delimita una fracción de aproximadamente una hectárea de un inmueble ajeno, del cual sólo estarían autorizados a ocupar como comodatarios una superficie de 3564 metros cuadrados.

Según se encuentra acreditado, la fuerza pública designada para ejecutar la orden de desalojo retiró dicho cerco perimetral y restituyó la posesión del terreno al representante del propietario, conforme había sido dispuesto por el juez de la causa (conf. acta de lanzamiento del 2 de septiembre de 2015).

De esta manera, surge un primer obstáculo a la admisibilidad del reclamo, pues la pretensión jurídica invocada al amparo de la ley 26.160 consiste en que se suspenda el cumplimiento de una medida cautelar de restitución y, sin entrar a considerar si esa pretensión cuenta con adecuados fundamentos jurídicos, ya no parece ser fácticamente viable, dado que la medida se cumplió de todos

modos. Al respecto, solo resta decir que no es suficientemente explicativa la afirmación del juez de control, reseñada en los antecedentes, de que existen “efectos pendientes” de cumplimiento que podrían ser suspendidos, sin aclarar cuáles serían.

Este criterio no se altera por la prórroga reciente de los plazos establecidos en la citada norma legal (conf. Decreto de Necesidad y Urgencia n° 805/2021, B.O. 18 de noviembre último).

Con independencia del señalado déficit, si se interpreta que la parte recurrente pretende que se deje sin efecto la restitución provisional del inmueble al propietario, cabe recordar que según la tradicional doctrina de V.E. las medidas de restitución dispuestas en el curso de los procesos por usurpación no constituyen sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no se suple por la invocación de la arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estiman vulneradas (Fallos: 286:240; 293:463; 307:1132).

Este principio resulta de aplicación al caso no sólo en razón de la posibilidad de que el agravio causado por la medida provisional sea reparado por un pronunciamiento posterior en el mismo proceso, sino en especial porque en este particular supuesto el reclamo se enmarca en una petición más amplia referida al reconocimiento de la propiedad comunitaria de tierras instada por la comunidad a la que pertenecen los causantes con base en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, la cual excede la materia de este incidente —únicamente tramitado para obtener la protección legal de la posesión como poder de hecho consolidado (conf. Fallos: 343:740) y ha dado lugar al inicio de otros expedientes que se



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

encuentran en trámite ante las autoridades competentes (ver presentación de fs. 80/83).

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.